



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-176/2022

**PARTE ACTORA:** RODRIGO DEL VALLE SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA  
ALCALDÍA COYOACÁN

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA  
ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

**SECRETARIADO:** GABRIELA  
MARTÍNEZ MIRANDA, LUIS OLVERA  
CRUZ Y FANNY LIZETH ENRIQUEZ  
PINEDA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>2</sup>, resuelve el medio de impugnación promovido por **Rodrigo del Valle Sánchez**<sup>3</sup>, en el sentido de **confirmar** el re-dictamen de viabilidad y factibilidad emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Coyoacán<sup>4</sup>, relativo al Proyecto Específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, denominado: **“ASESORÍA, ACOMPAÑAMIENTNO Y CAPACITACIÓN AL CIUDADANO MEDIO AMBIENTE (sic), DESAR (sic) URBANO, ORDEN TERRITORIAL, JUSTICIA CÍVICA Y PARTICIPACIÓN**

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de la Licenciada Elsa López Crisóstomo.

<sup>2</sup> En adelante *Tribunal Electoral* u *órgano jurisdiccional*.

<sup>3</sup> En adelante *parte actora*.

<sup>4</sup> En adelante *autoridad responsable*.

**CIUDADANA**”, con número de folio: **IECM-DD30-00267/22**, registrado en la Unidad Territorial Educación, Demarcación Coyoacán.

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>5</sup>, así como, de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.**

**a. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veintidós<sup>6</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>7</sup> emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2022**, a través del cual se aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las niñas y niños; a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022<sup>8</sup>.

**b. Integración del Órgano Dictaminador.** De acuerdo con la Base Tercera de la *Convocatoria*, del siete al trece de febrero, las Alcaldías instalaron un Órgano Dictaminador, encargado de realizar los dictámenes de los proyectos registrados.

---

<sup>5</sup> En adelante *Ley Procesal*.

<sup>6</sup> En adelante todas las fechas que se señalen harán referencia al año dos mil veintidós, salvo indicación en contrario.

<sup>7</sup> En adelante *Instituto Electoral*.

<sup>8</sup> En adelante *Convocatoria*



**c. Ampliación de plazos.** Mediante acuerdo de diecisiete de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó el Acuerdo por el que se amplían los plazos<sup>9</sup> establecidos en la *Convocatoria*<sup>10</sup>, respecto al periodo de registro de proyectos y dictaminación de los mismos.

**d. Periodo de registro de proyectos.** De conformidad con la *Convocatoria* y el *Acuerdo de Ampliación*, del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo en las modalidades digital y presencial.

**e. Registro del proyecto.** En el periodo antes señalado, la *parte actora*, registró el proyecto específico para la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2022, denominado: **“ASESORÍA, ACOMPAÑAMIENTO Y CAPACITACIÓN AL CIUDADANO MEDIO AMBIENTE (sic), DESAR (sic) URBANO, ORDEN TERRITORIAL, JUSTICIA CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA”**.

**f. Dictaminación de los proyectos.** Del catorce de febrero al uno de abril, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2022.

Respecto al proyecto de la *parte actora*, la *autoridad responsable* emitió el dictamen recaído al proyecto: **“ASESORÍA, ACOMPAÑAMIENTO Y CAPACITACIÓN AL CIUDADANO**

---

<sup>9</sup> En adelante *Acuerdo de Ampliación de Plazos*.

<sup>10</sup> Concretamente en las BASES SEGUNDA numerales 1 y 2; TERCERA, numerales 3, 4, 5 y 6; así como, CUARTA, segundo párrafo de la *Convocatoria*.

**MEDIO AMBIENTE (sic), DESAR (sic) URBANO, ORDEN TERRITORIAL, JUSTICIA CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**”, con número de folio **IECM-DD30-00267/22** cuyo sentido fue negativo al no cumplir con la factibilidad y viabilidad técnica y jurídica.

**g. Publicación de los proyectos específicos dictaminados.**

En términos de la *Convocatoria*, la publicación de los dictámenes emitidos por los Órganos Dictaminadores de las Alcaldías se realizó el dos de abril, en la Plataforma de Participación, en los estrados de las treinta y tres Direcciones Distritales, así como, de oficinas centrales del *Instituto Electoral*.

**h. Escrito de aclaración.** Inconforme con la dictaminación, el seis de abril, la *parte actora* **presentó escrito de aclaración** ante el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

**i. Redictaminación (acto impugnado).** El doce de abril, fue publicada la re-dictaminación identificada con la clave **IECM-DD30-00267/22**<sup>11</sup>, en el cual determinó la inviabilidad del proyecto registrado por la *parte actora* al calificarlo negativamente.

## **II. Juicio Electoral.**

**a. Presentación del medio de impugnación.** El dieciséis de abril, la *parte actora* presentó ante la Oficialía de partes de este *Tribunal Electoral* escrito de demanda, combatiendo el contenido del *acto impugnado*, por considerar que se le restringe

---

<sup>11</sup> En adelante *re-dictamen* o *acto impugnado*.



injustificadamente su derecho a participar en los asuntos públicos.

**b. Recepción y turno.** Mediante proveído correspondiente, el **Magistrado Interino en funciones de Presidente** de este Tribunal, determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-176/2022** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio **TECDMX/SG/1027/2022** signado por el Secretario General de este *Tribunal Electoral*, recibido en la Ponencia Instructora el dieciocho de abril.

**c. Solicitud de informe circunstanciado.** Mediante oficio **TECDMX/SG/1026/2022**, el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, remitió a la *autoridad responsable* copia autorizada del escrito de demanda de la *parte actora*, así como, sus anexos respectivos, para los efectos previstos en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

**d. Radicación.** El diecinueve de abril, la Magistrada Instructora radicó el juicio electoral citado al rubro en la Ponencia a su cargo.

Cabe precisar, que a la fecha en que se dicta la presente sentencia no ha concluido el plazo de setenta y dos horas de publicitación del medio de impugnación previsto en el artículo 77 de la *Ley Procesal*; sin embargo, atendiendo a la urgencia del

asunto, al estar vinculado con el proceso de participación ciudadana en curso —específicamente, respecto a la viabilidad o no del Proyecto registrado por la *parte actora* para participar en la Consulta-, se resuelve el asunto con las constancias que obran en autos.

**e. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, decretó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que este *Tribunal Electoral* tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajustan a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

En el caso, dicho supuesto se cumple, si se toma en consideración que la *parte actora* controvierte la re-dictaminación



de viabilidad y factibilidad del proyecto: **“ASESORÍA, ACOMPAÑAMIENTO Y CAPACITACIÓN AL CIUDADANO MEDIO AMBIENTE (sic), DESAR (sic) URBANO, ORDEN TERRITORIAL, JUSTICIA CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA”**, con número de folio: **IECM-DD30-00267/22**, en el que se determinó **negar su viabilidad**.

Competencia que se establece con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup>; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México<sup>13</sup>.

Así como, los artículos 165 y 179 fracción IV y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad<sup>14</sup>; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral en la Ciudad de México<sup>15</sup>; así como 26, 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México<sup>16</sup>.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** A continuación, se analizará si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales que exige la ley, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

---

<sup>12</sup> En adelante *Constitución Federal*

<sup>13</sup> En adelante *Constitución local*.

<sup>14</sup> En adelante *Código Electoral*.

<sup>15</sup> En adelante *Ley Procesal*.

<sup>16</sup> En adelante *Ley de Participación*.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de soporte la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”<sup>17</sup>.

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

**1. Forma.** La demanda fue presentada, ante esta autoridad jurisdiccional; en ella se hace constar el nombre y firma de la *parte actora*; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; y se ofrecen medios de prueba que estimó pertinentes, por lo que se cumple con este requisito.

**2. Oportunidad.** Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

---

<sup>17</sup> Consultable en: *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012*, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.





En este contexto, tomando en consideración que la publicación de las re-dictaminaciones se realizó el doce de abril a través del portal web del Sistema Integral de Publicación de Proyectos -en términos de la Base Tercera de la Convocatoria- y que la demanda se presentó el dieciséis de abril, resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

**3. Legitimación.** La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la *Ley Procesal*, puesto que se trata de un ciudadano que, en su carácter de proponente del proyecto de presupuesto participativo y habitante de la Alcaldía Coyoacán, cuestiona la determinación de la *autoridad responsable* respecto a la inviabilidad del proyecto que registró para participar en la Consulta del Presupuesto Participativo de este año.

**4. Interés jurídico.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>18</sup> en la Jurisprudencia **7/2002** de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”<sup>19</sup>, estableció que, por regla general, el interés

---

<sup>18</sup> En adelante *Sala Superior*.

<sup>19</sup> Consultable en el link:  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s,jur%C3%ADdico,directo>

jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Así, la *parte actora* cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que es la persona que registró el proyecto que fue dictaminado y re-dictaminado negativamente y, de acreditarse alguna vulneración en dicha determinación, redundaría en la esfera jurídica de ella, siendo susceptible de ser reparada a través del presente juicio.

**5. Definitividad.** No se advierte que en el caso deba de agotarse una instancia previa antes de acudir a este Tribunal a controvertir el nuevo dictamen emitido como respuesta a la aclaración promovida por la parte que registró un proyecto.

**6. Reparabilidad.** El *acto impugnado* no se ha consumado de modo irreparable, ya que, de asistir la razón a la *parte actora*, se puede revocar el dictamen impugnado y, en su caso, ordenar que se emita uno nuevo o bien, modificar el sentido del mismo, esto es así, pues los proyectos dictaminados de manera favorable serán votados de forma electrónica del veintiuno al veintiocho de abril y de forma presencial el uno de mayo siguiente.

Dado que no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el análisis de los motivos de disenso expuestos por la *parte actora* en su demanda.



### **TERCERA. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.**

**A. Agravios.** En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hace valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Para ello, se analizará integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le llega a ocasionar el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que se dispuso para tal efecto. Lo anterior, así lo ha establecido la *Sala Superior* en la jurisprudencia **2/98** con rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**<sup>20</sup>.

Asimismo, encuentra sustento en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**<sup>21</sup>.

En consecuencia, se proceden a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual

---

<sup>20</sup> Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 123.

<sup>21</sup> Consultable en [www.tedf.org.mx](http://www.tedf.org.mx).

sirve de apoyo la Jurisprudencia de la *Sala Superior 4/99* publicada bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”<sup>22</sup>.

Del escrito de demanda se advierte que la *parte actora* impugna el re-dictamen de viabilidad y factibilidad emitido por la *autoridad responsable*, relativo al Proyecto Específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, denominado: “**ASESORÍA, ACOMPAÑAMIENTO Y CAPACITACIÓN AL CIUDADANO MEDIO AMBIENTE (sic), DESAR (sic) URBANO, ORDEN TERRITORIAL, JUSTICIA CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**”, con número de folio: **IECM-DD30-00267/22**.

Lo anterior, al estimar que el acto impugnado **carece de una debida fundamentación y motivación**, contraviniendo el artículo 16 Constitucional, así como, los tres últimos párrafos del artículo 126 de la *Ley de Participación*, porque la *autoridad responsable* **inobservó el principio de exhaustividad** ya que omitió llevar a cabo un análisis puntual de todos los argumentos hechos valer en su escrito aclaratorio, ya que respecto a los rubros de:

**Factibilidad y viabilidad técnica.** Refiere que la *autoridad responsable* fue omisa en argumentar la razón por la cual considera que no es idóneo su proyecto, aunado a que pierde

---

<sup>22</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



de vista que una característica del presupuesto participativo es mejorar la vida de las personas.

***Factibilidad y viabilidad jurídica.*** La responsable insiste, en que faltó mostrar la necesidad de la comunidad de servicios legales, lo que evidencia que sigue sin revisar la importancia de que la ciudadanía cuente con servicios legales.

***Factibilidad y viabilidad financiera.*** La *autoridad responsable* erróneamente considera que los recursos del presupuesto participativo solo son para equipamiento o infraestructura urbana de las unidades territoriales, y dolosamente solo transcribe parte del artículo 116 de la *Ley de Participación*, sin mencionar que ese precepto también refiere que pueden existir propuestas para servicios.

De ahí que, sus razonamientos no solo incumplen su obligación de fundar y motivar, sino que también le generan vulneración en sus derechos de participación ciudadana.

***Impacto de beneficio comunitario y público.*** Al respecto, señala que la *autoridad responsable*, se limitó a señalar que el proyecto no cumplía con dicha especificación, sin señalar argumento que contuviera una fundamentación y motivación para su determinación.

De ahí que el re-dictámen no se ajuste a los principios de exhaustividad y legalidad.

En tal sentido solicita a este Órgano Jurisdiccional que, en plenitud de jurisdicción se determine la viabilidad del mismo.

**B. Litis.** En esencia, la *litis* se circunscribe en determinar sí, como lo afirma la *parte actora*, el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, ya que no se tomaron en consideración todos los argumentos y manifestaciones contenidos en su escrito de aclaración respecto a la viabilidad y factibilidad técnica, jurídica, así como, el impacto de beneficio comunitario y público.

**C. Pretensión.** La **pretensión** de la *parte actora* es que se revoque el segundo dictamen de viabilidad y factibilidad, relativo al Proyecto Específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, denominado: **“ASESORÍA, ACOMPAÑAMIENTO Y CAPACITACIÓN AL CIUDADANO MEDIO AMBIENTE (sic), DESAR (sic) URBANO, ORDEN TERRITORIAL, JUSTICIA CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA”**, con número de folio IECM-DD30/00267/22, y en plenitud de jurisdicción se declare viable y pueda ser votado en la Consulta.

**D. Metodología de análisis.** De la lectura de los agravios, se advierte que el planteamiento fundamental de la *parte actora* consiste en que, en el *acto impugnado*, existe una indebida fundamentación y motivación, además de no ser exhaustivo.

En ese sentido, toda vez que los motivos de agravio se encuentran relacionados con la **indebida fundamentación y motivación** del *acto impugnado*, estos se analizarán de manera



conjunta, sin que lo anterior genere perjuicio alguno porque es válido analizarlo de esta forma, ya que lo trascendente es que se estudie la totalidad de los planteamientos.

Metodología que no genera afectación alguna a la *parte actora*, de conformidad con lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

**CUARTA. Estudio de fondo.** A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por la *parte actora*, se estima conveniente establecer primero el marco normativo y el procedimiento a seguir para la *Consulta Ciudadana*, -en particular lo relativo a la dictaminación y re-dictaminación- así como, respecto a lo que habrá de entenderse por principio de legalidad, que comprende la obligación de fundamentación y motivación de los actos de autoridad.

**-Marco normativo.**

De conformidad con el artículo 116 de la *Ley de Participación*, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus personas habitantes optimicen su entorno, proponiendo

obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

De conformidad con el artículo 116 de la *Ley de Participación*, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus personas habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, párrafo primero de la *Ley de Participación* prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el párrafo tercero del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También, establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.





En el siguiente párrafo, se prevé que cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.

Por su parte, en el párrafo quinto del artículo 117 de la ley citada se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “*Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas*”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten; o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada Unidad Territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto, a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan; incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

## **B. Generalidades del proceso de Presupuesto Participativo.**

**1. Emisión de la convocatoria.** El artículo 120, inciso a) de la *Ley de Participación* establece que le corresponde al *Instituto Electoral* emitir la respectiva convocatoria.

Por su parte, el artículo 123 de la misma ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del *Instituto Electoral*, en colaboración con el Gobierno de la Ciudad de México, garantizarán que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta; entre ellas, la convocatoria.

**2. Asamblea de diagnóstico y deliberación.** De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la *Ley de Participación*, en cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas; para ello, contarán con el acompañamiento del *Instituto Electoral* y de personas especialistas en la materia.

Cabe señalar, que se elaborará un acta del desarrollo de la Asamblea y de los acuerdos que se tomen en ella; también, se asentarán las problemáticas y prioridades que podrán ser objeto de los proyectos de Presupuesto Participativo.



**3. Registro de proyectos.** El artículo 120, inciso c) de la *Ley de Participación* establece, respecto a esta etapa, que toda persona habitante de una Unidad Territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de Presupuesto Participativo ante el *Instituto Electoral*, de manera presencial o digital.

**4. Validación técnica de los proyectos.** El inciso d) del artículo invocado, prevé que, en esta etapa, un órgano dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto; para lo cual, deberá contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.

Esto, ocurrirá conforme al calendario que establezca cada órgano dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del *Instituto Electoral*.

Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos, serán remitidos al *Instituto Electoral*.

**5. Día de la consulta.** De conformidad con el artículo 120, inciso e) de la *Ley de Participación*, los proyectos que sean dictaminados de manera favorable serán sometidos a consulta de la ciudadanía organizada por el *Instituto Electoral*. Ordinariamente, se realizará el primer domingo de mayo.

El artículo 122 de la misma ley, prevé que la consulta de Presupuesto Participativo se realizará de manera presencial;

pero el Consejo General del *Instituto Electoral* podrá aprobar la modalidad digital.

**6. Asamblea de información y selección.** De acuerdo con el artículo 120, inciso f) de la *Ley de Participación*, después de la jornada consultiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada Unidad Territorial, a fin de dar a conocer los proyectos ganadores; también, se conformará el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

**7. Ejecución de proyectos.** El inciso g) del artículo citado, establece que la ejecución de los proyectos se realizará en términos de la ley por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del Presupuesto Participativo de cada Unidad Territorial.

**8. Asambleas de evaluación y rendición de cuentas.** El artículo 120, inciso h) de la *Ley de Participación* prevé que en cada Unidad Territorial se convocará a tantas asambleas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer los informes sobre el avance del proyecto y ejecución del gasto de manera puntual.

## **C. Obligación de fundamentación y motivación de la etapa de validación**

### **1. Obligación general.**

En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* establecen el deber jurídico de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las



personas gobernadas, se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes<sup>23</sup>, la *Sala Superior* ha explicado que el deber de fundamentación consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso; mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, concluyó que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados; es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la *Sala Superior* distinguió que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto; o bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la

---

<sup>23</sup> Por mencionar algunos, las sentencias **SUP-RAP-517/2016** y **SUP-JDC-41/2019**.

emisión de un acto, encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

## **2. Obligación de fundamentación y motivación por el órgano dictaminador.**

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de Presupuesto Participativo, el artículo 126, último párrafo de la *Ley de Participación* establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:

- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que se desprenda del proyecto, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.



- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el órgano dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de fundamentación y motivación.

Además, el artículo 127 de la *Ley de Participación* dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la Unidad Territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado — incluidos los costos indirectos—, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto, así como integrantes del órgano dictaminador.

De ahí, que del artículo invocado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.

Cabe señalar, que en la *Convocatoria* se reitera lo anterior, al establecerse que, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos específicos presentados, cada alcaldía creará un órgano dictaminador que estará conformado por cinco personas especialistas, representantes de la Comisión de Participación Ciudadana y de las Alcaldías respectivas.

Asimismo, ordena que, para ello, el órgano dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

En la misma *Convocatoria* se adjuntó el Formato F2, correspondiente a los dictámenes que deben elaborar los órganos dictaminadores; en el cual, expresamente se señala que deberá estar debidamente fundado y motivado, a partir del “*Estudio y análisis de factibilidad y viabilidad: técnica, jurídica, ambiental y financiera*”.

En conclusión, la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto —ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable— debe incluir:

**a)** De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:

- Técnica.
- Jurídica.
- Ambiental.
- Financiera.
- Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

**b)** Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:

- Las necesidades y problemas a resolver.





- Establecer el costo —que deberá incluir los indirectos—.
- Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

### **3. La etapa de validación como acto complejo.**

En las sentencias del Juicio de la Ciudadanía Federal **SUP-JDC-2427/2014** y del Recurso de Apelación **SUP-RAP-517/2016** —entre otros—, la *Sala Superior* explicó que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación deben satisfacerse de acuerdo a la naturaleza particular del acto.

Así, ha explicado que existen actos complejos que acontecen cuando la decisión final es producto del desahogo de distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la resolución.

En el caso de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.

Este órgano jurisdiccional considera que el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se trata de un acto complejo; ello, porque está conformado por distintas etapas que conllevan a una decisión final.

En efecto, el artículo 126, segundo párrafo de la *Ley de Participación* establece que se llevarán a cabo sesiones de dictaminación de los proyectos de Presupuesto Participativo a cargo del órgano dictaminador.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se prevé que las personas integrantes del órgano dictaminador tienen el deber jurídico de realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

En el último párrafo del citado artículo, se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el órgano dictaminador deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.

Los artículos invocados, permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un acto complejo, porque está compuesta de diversas etapas como estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen; todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento del deber de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad o inviabilidad de un proyecto del Presupuesto Participativo, debe ser analizado a



partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de validación o dictaminación de los proyectos.

#### **4. Inconformidades.**

En la Base Cuarta de la *Convocatoria*, se estableció que del cuatro al seis de abril las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados negativamente podrían presentar su inconformidad mediante formato F3 (escrito de aclaración) ante la Dirección Distrital que corresponda.

Entendiendo, que tal autoridad lo remitirá al órgano dictaminador, para que reconsidere el proyecto específico dictaminado negativamente.

Para ello, el órgano dictaminador tomará en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente, y procederá a emitir un nuevo dictamen —denominado también re-dictamen—.

Asimismo, en términos de la *Convocatoria*, las personas que hayan presentado proyectos para la *Consulta*, cuya dictaminación no haya sido favorable, pueden presentar un medio de impugnación ante el *Tribunal Electoral*.

Al respecto, cabe señalar que tal impugnación, al igual que el escrito de aclaración, son los medios a través de los cuales las personas interesadas podrían pedir que el órgano dictaminador reconsidere el proyecto, tomando en consideración los

planteamientos presentados en la demanda y, en su caso, emitir un nuevo dictamen.

Evidentemente, para la emisión de los nuevos dictámenes —en respuesta a la solicitud de aclaración o en acatamiento a lo resuelto por esta autoridad jurisdiccional al resolver los medios de impugnación—, el órgano dictaminador debe cumplir con la obligación de fundar y motivar, según se ha explicado en los apartados que preceden.

Cabe resaltar, que la resolución de la aclaración debe cumplir con el *principio de exhaustividad*, pues se trata de un recurso para revisar si el primer dictamen fue emitido en apego a los principios legales y constitucionales correspondientes.

En ese sentido, es necesario recordar que las autoridades electorales —tanto administrativas como jurisdiccionales— cuyas resoluciones admitan ser revisadas en virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, tienen el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, pues sólo de esa manera se cumple con el *principio de exhaustividad*.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **43/2002**, de rubro **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



### **-Caso concreto**

Como ha quedado precisado en el apartado correspondiente, la *parte actora* acude ante este *Tribunal Electoral* a fin de impugnar el re-dictámen recaído a su proyecto, ello ante una falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación.

Sin embargo, previo a analizar el fondo del asunto, cabe mencionar los documentos aportados por la *parte actora* a fin de sustentar su dicho; en ese sentido, en autos obra copia simple de:

- Formato F1, Solicitud de Registro.
- Formato F2, Dictamen de proyecto específico con folio de identificación: IECM-DD30-00267-22, de once de abril —segundo dictamen—.
- Formato F3, Escrito de aclaración.

Documentales que se les da valor probatorio en términos de la **jurisprudencia 11/2003**, de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”<sup>25</sup>**, en la que se establece que un documento exhibido en copia fotostática simple surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido.

Aunado a que el segundo dictamen y el escrito de aclaración, son coincidentes con los documentos publicados en la Plataforma del

---

<sup>25</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

*Instituto Electoral* —<https://siproe2022.iecm.mx/sistema-integral/>—, de conformidad con lo establecido en la *Convocatoria*.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia **XX.2o. J/24** de los Tribunales Colegiados, bajo el rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”<sup>26</sup>.

Por lo expuesto, con base en la copia simple, así como en la página de internet del *Instituto Electoral*, este Tribunal tiene certeza del contenido del re-dictamen materia de impugnación; esto, en atención a lo previsto en el artículo 61 de la *Ley Procesal*.

Ahora bien, para efectos de dar claridad a este fallo, resulta importante señalar la descripción del proyecto denominado: “**ASESORÍA, ACOMPAÑAMIENTO Y CAPACITACIÓN AL CIUDADANO MEDIO AMBIENTE (sic), DESAR (sic) URBANO,**

---

<sup>26</sup> Consultable a través del link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



**ORDEN TERRITORIAL, JUSTICIA CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA”,** propuesto por la *parte actora*; a saber:

**2.2 Describa, en forma clara y precisa en qué consiste el proyecto:** EL PROYECTO TIENE POR OBJETO LA CONTRATACIÓN DE UN DESPACHO DE ABOGADOS CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS ACREDITABLES Y SUFICIENTES EN LAS MATERIAS ADMINISTRATIVAS, MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PARTICIPACIÓN CIUDADANA, JUSTICIA CÍVICA Y SEGURIDAD PARA QUE ESTE A TRAVÉS DE MESAS DE TRABAJO, TALLERES Y ASESORAMIENTO, CAPACITE Y ASESORE JURÍDICAMENTE A LOS HABITANTES DE LA UNIDAD TERRITORIAL EN LAS ASIGNATURAS JURÍDICAS DE INTERÉS. DE TAL FORMA, QUE, A TRAVÉS DE UN EQUIPO DE TRABAJO ENTRE LOS VECINO DE LA COLONIA Y EL PRESTADOR DEL SERVICIO, SE CAPACITE, ASESORE E INSTRUYA A LOS INTERESADOS DE LA DEMARCACIÓN PARA LA CONTINUIDAD DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE USO DE SUELO, ZONIFICACIÓN, DESARROLLO DE CONSTRUCCIONES Y CUALQUIER OTRA VINCULADA CON EL MEDIO AMBIENTE, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y/O DESARROLLO URBANO, CULTURA CÍVICA Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, TODO LO ANTERIOR PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INTEGRACIÓN SOCIAL Y EL SENTIDO DE COMUNIDAD.

Por lo que respecta al análisis realizado por la *autoridad responsable* en cada uno de los rubros de viabilidad, se tiene:

**Factibilidad y viabilidad técnica:** Si ( ) No (X)

- No es viable técnicamente porque se refiere a la prestación de un servicio privado profesional pero no se señala la necesidad que tengan los habitantes de la unidad territorial de este tipo de orientación o servicio por lo que es incierto el interés y beneficio de los vecinos.

**Factibilidad y viabilidad jurídica:** Si ( ) No (X)

- No es viable jurídicamente porque se contrapone con lo dispuesto en el artículo 116 de la de la (sic) Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México en virtud de que el servicio planteado de ninguna manera optimiza el entorno de la unidad territorial, su equipamiento o su infraestructura urbana y la necesidad de orientación jurídica es incierta pues carece de algún estudio o encuesta que muestre la necesidad de ese servicio y su consecuente beneficio para la comunidad haciendo notar que se le hizo saber al vecino que ante la necesidad de dirigirse a cualquier autoridad administrativa en defensa de su entorno urbano lo puede hacer sin necesidad de ningún tipo de garantía individual a que se refiere el derecho de petición previsto en el artículo 8° Constitucional.

**Factibilidad y viabilidad ambiental:** Si (X) No ( )

-Es viable ambientalmente porque no contempla afectación de áreas verdes.

**Factibilidad y viabilidad financiera:** Si ( ) No (X)

- Si bien es cierto la unidad territorial cuenta con recurso económico, también es cierto que el presente proyecto contraviene a lo dispuesto en el artículo 116 de la de la (sic) Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México en virtud de que el servicio planteado de ninguna manera optimiza el entorno de la unidad territorial, su equipamiento o su infraestructura urbana por lo que no es viable financieramente.





Finalmente, no pasa desapercibido, que en los dictámenes se deberá considerar si los proyectos tienen un **impacto comunitario** o no, pues el espíritu del presupuesto participativo es justamente la implementación de acciones que beneficien a la colectividad.

En ese sentido, la *autoridad responsable* consideró lo siguiente:

**Re-dictamen**

5.5 El proyecto está orientado a:

a) Generar soluciones a problemas de interés en la Unidad Territorial	Sí ( X )	No ( )
b) Fortalecer las relaciones de solidaridad y comunicación entre las personas que habitan dentro de la Unidad Territorial	Sí ( X )	No ( )
c) Incentivar la participación de las personas que habitan dentro de la Unidad Territorial	Sí ( X )	No ( )
5.6 ¿Tiene impacto comunitario que contribuya a la reconstrucción del tejido social? :	Sí ( )	No ( X )

De lo anterior, se puede observar que el Órgano dictaminador estimó que el proyecto genera soluciones a problemas de interés de la *Unidad Territorial*, fortalece las relaciones de solidaridad y comunicación entre las personas que habitan en ella e incentiva su participación, no obstante a ello, llega a la incongruente conclusión de que no tiene un impacto comunitario, sin motivar dicha determinación.

Ahora bien, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente, la *parte actora* acude ante este *Tribunal Electoral* a fin de impugnar el re-dictamen recaído a su proyecto, ello ante una falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación.

Lo anterior, pues la *parte actora*, se duele de que la *autoridad responsable* omitió llevar un análisis puntual de los argumentos hechos valer en el escrito aclaratorio, con la finalidad de reformular el dictamen primigenio.

Del análisis al contenido del re-dictamen, es posible arribar a la conclusión que **asiste la razón a la *parte actora*** en relación a que, la *autoridad responsable* al determinar la inviabilidad técnica, jurídica y financiera, no señalo razones claras -motivación- que sustentaran que la implementación del proyecto no resulta factible en cada uno de los rubros antes citados.

Asimismo, no obstante referir que el proyecto se contrapone a lo dispuesto en el artículo 116 de la *Ley de Participación*, en virtud de que el servicio planteado de ninguna manera optimiza el entorno de la *Unidad Territorial*, su equipamiento o infraestructura, no establece por qué servicios de carácter legal no pueden estar comprendidos en lo descrito en el referido numeral.

Es decir, el Órgano Dictaminador pretende justificar la inviabilidad técnica, jurídica y financiera sobre la base de un mismo argumento, consistente en que el proyecto no tiene un impacto o beneficio al entorno de la Unidad Territorial, ni que el mismo se materializará en proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para la *Unidad Territorial*.

Así, la *autoridad responsable* omite abundar en las razones de hecho y/o de Derecho por las cuales se calificaba como



improcedente la propuesta de la *parte actora*, pese a que presentó un escrito de aclaración, con el objetivo de abundar en las razones por las cuales, el hoy promovente, consideraba viable su proyecto y, en ese sentido, pretendía la revocación de negatividad del primer dictamen.

Lo anterior, al margen del contenido del propio escrito *aclaratorio*, pues con independencia de la razonabilidad y validez de los argumentos ahí manifestados, la redictaminación no podía reducirse a la simple réplica de las “razones” señaladas en el primer dictamen. Esto tampoco significa que debiera darse puntal contestación a cada uno de los planteamientos del escrito de aclaración, sin embargo, el Órgano Dictaminador debería revalorar la información a su alcance y decidir mantener o modificar su decisión.

Esto es, la re-dictaminación no impone la obligación de modificar el sentido del primer dictamen, sino que, da la oportunidad de conocer la perspectiva de la persona proponente y a partir del cúmulo de datos obtenidos adoptar una determinación debidamente fundada y motivada.

En el caso, el Órgano dictaminador en concepto de este *Tribunal Electoral* no realizó una debida fundamentación y motivación, al no haber señalado con mayor detalle las razones por las cuales, en su consideración, el proyecto se contrapone a lo establecido en el artículo 116 de la *Ley de Participación*, generando un estado de vulneración a la *parte actora* e incumpliendo con la

obligación constitucional contenida en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

En conclusión, resulta **fundado** el agravio que se analiza, en cuanto a la indebida fundamentación y motivación del acto de autoridad. Asimismo, la falta de exhaustividad de la que se duele la *parte actora*, también **se tiene por actualizada** pues el Órgano dictaminador tampoco realizó mayor referencia a los argumentos contenidos en el escrito de aclaración, a partir del cual se pretendía la redictaminación.

Es decir, no se advierte que haya revalorado las razones de la supuesta viabilidad del proyecto, en los diversos rubros que se contemplan para el dictamen, o bien, que sin pronunciarse directamente respecto a los mismos, adicionara argumentos (fundados y motivados) que desvirtuaran los hechos valer por la *parte actora* en su escrito de aclaración.

Pues como se ha mencionado, la segunda dictaminación no se trata de una réplica de la primera, pues ello rompería con la naturaleza de una redictaminación, pues el objetivo que se persigue con el nuevo análisis a la luz de argumentos manifestados en abundamiento es que se reconsidere, **desde una nueva óptica**, el estudio de viabilidad.

En el presente caso, si bien los motivos de agravio **son fundados**, también **resultan insuficientes** para alcanzar la pretensión de la *parte actora*, de manera que, si bien lo ordinario sería revocar el *acto impugnado* y ordenar al Órgano Dictaminador emitir una nueva redictaminación debidamente



fundada y motivada; en el presente caso a ningún fin práctico llevaría hacerlo, ya que este Tribunal Electoral advierte que **el proyecto es notoriamente inviable.**

Lo anterior, porque no obstante que el acto combatido adolece de los parámetros de debida fundamentación y motivación, así como de un análisis exhaustivo de los argumentos señalados en vía de aclaración, lo cierto es que **los razonamientos que hace valer a través del juicio electoral, para efecto de alcanzar su pretensión última** —que consiste en la revocación del acto impugnado, y el posterior análisis en sede jurisdiccional, con el objetivo de que se declare que el proyecto cumple con la totalidad de rubros de viabilidad y factibilidad—, **no son suficientes para alcanzar una dictaminación en positivo de su proyecto.**

Razón por la cual, no se puede alcanzar su pretensión y, por lo tanto, lo conducente es **confirmar** la re-dictaminación en negativo.

Lo anterior, porque los señalamientos que hace la *parte actora*, en particular, en la cuestión **técnica y financiera** no abundan al objeto de la aclaración de la viabilidad en estos rubros del proyecto dictaminado.

Sobre el particular, vale señalar que el **re dictamen**, de acuerdo con lo que contempla la Base Tercera, numeral 6, de la *Convocatoria*, tiene como finalidad desvirtuar un primer dictamen en negativo y se hará **con base en los escritos en vía de**

**aclaración** que presenten las partes interesadas; además, la Base Cuarta reconoce como una de las vías para impugnar el primer dictamen, la **solicitud de redictaminación**.

De acuerdo con la propia Base Cuarta, esta circunstancia se materializa a través de dos vías: acudiendo directamente a la dirección distrital correspondiente y presentando el Formato F3, o bien, acudiendo directamente a este *Tribunal Electoral*, para la interposición del medio de impugnación.

Tratándose del procedimiento de aclaración, en sede distrital, la *Convocatoria* señala que el mismo versará sobre los criterios considerados por el órgano dictaminador como inviables, sin que ello implique replantear el proyecto o proponer uno distinto.

Es decir, se presume que la **vía de aclaración es un abundamiento en las razones por las cuales las personas proponentes sostienen a viabilidad de su proyecto**, quizás porque en un primer momento, la propuesta pudo omitir alguna explicación y/o detalle relevante o, simplemente, se adiciona información que resulta relevante para la viabilidad de aquel.

Lo que resulta incontrovertible es que la naturaleza del procedimiento de aclaración guarda relación con una solicitud de reconsideración de la viabilidad del proyecto correspondiente, de tal manera que, para la reconsideración de su factibilidad, se tornan relevantes los argumentos en abundamiento, para cada uno de los rubros que se contemplan en el dictamen: técnico, jurídico, ambiental y financiero.



En el caso concreto, con excepción del ambiental, los tres rubros restantes fueron declarados inviables, sin embargo, son el aspecto **técnico** y **financiero**, analizados de manera conjunta, los que reflejan inviabilidad del proyecto de la *parte actora*, en razón de la poca certidumbre que generan.

Acudiendo a la descripción del proyecto, es posible advertir que para su implementación se contempla la contratación de un despacho jurídico especializado en materia administrativa, medio ambiente, desarrollo urbano, ordenamiento territorial, entre otras materias, ello con el objetivo de llevar a cabo actividades de capacitación y asesoría legal.

No obstante lo anterior, este *Tribunal Electoral* advierte que la presentación del proyecto ante el órgano dictaminador carece de una propuesta objetiva real, para la implementación del mismo, de tal suerte que si bien se plantea como idea central la contratación de un despacho liderado por personas especialistas jurídicas, con el objetivo de crear un equipo de trabajo con la ciudadanía de la Unidad Territorial y se brinde asesoría y proporcione seguimiento a diversos trámites e incluso la representación legal, **lo cierto es que no se abordan temáticas relacionadas con la operatividad del mismo**, relacionadas con los rubros que se deben analizar para el dictamen de factibilidad.

Lo anterior significa que en la propuesta no se señala, por ejemplo:

- Quien o quienes serían las personas expertas para contratar;
- La forma en la que operarían las sesiones de asesoramiento;
- Cuál es el rango de beneficio a la población que se pretende alcanzar;
- No se contempla un programa de gastos considerando el monto autorizado, si el pago sería único, por parcialidades, dependiendo el número de especialistas contratados, pago periódico o por asesoría brindada, etcétera—;
- Tampoco queda muy claro si la asesoría jurídica que se pretende sería aplicable solo en materia de mejora de servicios públicos de la colonia, o, también estaría encaminado a brindar asesorías en pro de los derechos individuales de la ciudadanía.

Por otra parte, la *parte actora* adujo de manera genérica que el beneficio a la comunidad estriba en que la asesoría jurídica brindada, en sí misma, abonaría al fortalecimiento de integración en la comunidad, sin abundar en cuáles son las razones por las que sostiene un beneficio de la colectividad, ya que si bien, hace referencia que es para conocer cuestiones relacionadas con el uso de suelo y evitar o combatir determinaciones que puedan afectar a la *Unidad Territorial*, hasta alcanzar la autosuficiencia, tales afirmaciones, no se acompañan de algún elemento objetivo que permita considerar y/o medir el impacto y la necesidad real.





Sobre este aspecto, vale hacer mención que de la revisión hecha a la **Asamblea de Diagnóstico y Deliberación**<sup>27</sup> de la *Unidad Territorial*, celebrada el pasado dos de febrero, no se desprenden elementos que permitan considerar, que la prestación de servicios legales sea una de las prioridades.

Pues el listado de problemáticas y prioridades, se integra por:

- Seguridad;
- Limpieza de espacios públicos;
- Vialidades;
- Casa del adulto mayor; y
- Mejoramiento urbano.

En esa tesitura, en consideración de este *órgano jurisdiccional*, ni en la presentación del proyecto ni en el escrito aclaratorio se advierte la manifestación de argumentos que permitan justificar la dictaminación en positivo del proyecto, conforme los lineamientos que establece la *Ley de Participación*

Como se ha mencionado en el marco normativo, el presupuesto participativo es un mecanismo que está al alcance de la ciudadanía para decidir la aplicación de una parte de los recursos públicos que corresponden a cada una de las unidades territoriales que integran la Ciudad de México, con la finalidad de que **optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios**,

---

<sup>27</sup> Consultable en: <https://aplicaciones.iecm.mx/sisecoaac2021/>

**equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.**

El artículo 117, primer párrafo, de la *Ley de Participación* prevé que el presupuesto participativo deberá **estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad** entre las personas vecinas y habitantes.

Se dispone que los recursos del presupuesto participativo **se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.**

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en **realizar mejoras a favor de la comunidad** y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

En ese sentido, si bien se advierte que las disposiciones normativas que regulan, de forma general, el presupuesto participativo refieren que la implementación del mismo podrá recaer en la implementación de “servicios” —sin especificar cuáles o de qué tipo—, con la finalidad de lograr un mejoramiento en el entorno, y que, como lo sostiene el promovente, el proyecto que propuso se refiere a la implementación de un servicio de asesoría y acompañamiento jurídico a las personas habitantes de la *Unidad Territorial*.



Lo cierto es que en el caso concreto, la propuesta de la parte actora adolece de una **explicación sustancial de la operatividad que se pretende del mismo** (que comprende aspectos técnicos y financieros fundamentalmente), destacando, como se ha mencionado con antelación, que no se advierten, condiciones básicas de esquema financiero para la implementación del mismo.

En conclusión, dado que la parte actora no aportó los elementos mínimos que exige la norma para que el órgano dictaminador pudiera advertir si se cumplen con todos los aspectos de viabilidad del Proyecto, e incluso, que en vía de reedictaminación —aclaración—, tampoco aportó información suficiente e idónea para reconsiderar su viabilidad, es que a través del presente juicio electoral se confirma el dictamen impugnado. Similar criterio fue adoptado en el diverso **TECDMX-JEL-134/2022**.

Finalmente, se precisa que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, no ha concluido el plazo de setenta y dos horas de publicitación de los medios de impugnación previsto en el artículo 77 de la *Ley Procesal*; sin embargo, atendiendo a la urgencia del asunto, al estar vinculado con el proceso de participación ciudadana en curso, específicamente, respecto a la viabilidad o no del proyecto registrado por la *parte actora* para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, se resuelve el asunto con las constancias que obran en autos y con base en los hechos notorios en páginas de internet.

Lo anterior, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en la tesis **III/2021**, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”.

En ese sentido, una vez que se reciban las constancias que acrediten la tramitación del presente juicio y cualquier otra, se ordena su integración al expediente en que se actúa.

Por las razones expuestas, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO. Se confirma** el re-dictamen de viabilidad y factibilidad emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Coyoacán, relativo al Proyecto Específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, denominado: “**ASESORÍA, ACOMPAÑAMIENTNO Y CAPACITACIÓN AL CIUDADANO MEDIO AMBIENTE (sic), DESAR (sic) URBANO, ORDEN TERRITORIAL, JUSTICIA CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**”, con número de folio: **IECM-DD30-00267/22**, en términos de lo expuesto en la Consideración Cuarta de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.



Hecho lo anterior, agréguese a sus autos el original de la presente Sentencia, y las cédulas de notificación respectivas al expediente en que se actúa, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
**MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
**MAGISTRADO**

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
**SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”